



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

4Visto el estado procesal del expediente número **RR-368/2020** y su acumulado **RR-388/2020**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOLCAXAC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 01682820 y se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: ACTA DE CABILDO DE TITULAR DE TRANSPARENCIA”.

II. Los días siete y diecinueve de octubre del presente año, el entonces solicitante envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, dos recursos de revisión, en los que alegaba la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información.

III. Por autos de fechas nueve y veinte de octubre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos mismos que les asignó los números de expedientes **RR-368/2020 y RR-388/2020, los cuales fueron** turnados a su Ponencia y al comisionado Carlos German Loeschmann Moreno respectivamente para su trámite respectivo.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

IV. El día dieciséis de octubre del año en transcurrir, se acordó en el expediente número **RR-368/2020**, que se admitía y se ordenaba integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrara el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. En proveído de veintidós de octubre del presente año, dictado dentro del expediente número **RR-388/2020**, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecha su medio de impugnación que interpuso ante este Órgano Garante.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

VI. El día veintiocho de octubre del año que transcurre, en el expediente número **RR-388/2020**, se acordó en el sentido que el reclamante dio cumplimiento con la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. Por acuerdo de seis de noviembre del dos mil veinte, en el expediente número **RR-368/2020**, se estableció que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera este Órgano Garante en copia certificada y legible de las capturas de pantallas donde se observan que envió la respuesta al reclamante, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio establecida en la ley de la materia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-
388/2020.**

VIII. El día once de noviembre del dos mil veinte, se dictó en el expediente número **RR-388/2020**, en el sentido que se requería a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera este Órgano Garante en copia certificada el documento o documentos los cuales acreditara su personalidad y la prueba que ofreció, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá como no presentado su informe justificado.

IX. En auto de veintitrés de noviembre del año en curso, del expediente número **RR-368/2020**, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se admitieron únicamente pruebas de su parte, en virtud de que el recurrente no anunció ninguna, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

X. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, dentro del expediente número **RR-388/2020**, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se le tuvo rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreciendo pruebas.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

Por otra parte, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente, se solicitó la acumulación de dicho expediente al número **RR-368/2020**, por ser el más antiguo, en virtud de que existía similitud de identidad del sujeto obligado, recurrente y motivo de inconformidad.

XI. Por acuerdo de dos de diciembre del año en curso, se aceptó la acumulación del expediente número **RR-388/2020** al **RR-368/2020**, en virtud de que existía conexidad entre ellos, toda vez que era el mismo agraviado, sujeto obligado y el acto reclamado, y este último era el más antiguo.

XII. El quince de diciembre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **01682820.**
Folio Solicitud: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

De las constancias que obran dentro del expediente **RR-388/2020**, se observa que existe identidad de sujeto obligado, recurrente, motivo de inconformidad y solicitud de acceso, con el recurso de revisión **RR-368/2020**, esto es, ambos recursos se presentaron en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla, a quien se le solicitó el acta de cabildo del Titular de Transparencia, se alegaban como acto reclamado la falta de respuesta de su petición de información.

Por tanto, resulta ocioso entrar al estudio del recurso de revisión **RR-388/2020**, en virtud de que, el reclamante en el mismo manifestaba que la autoridad responsable omitió contestarle su solicitud de acceso a la información con número de folio 01682820, misma alegación realizada por el agraviado en su medio de impugnación con número de expediente **RR-368/2020**, sin que este órgano garante vulnere el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que se resolverá el recurso de origen conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

En ese sentido y por economía procesal, es procedente sobreseer el recurso de revisión por improcedente **RR-388/2020**, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 181 y IV del numeral 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, en el expediente número **RR-368/2020**, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...COMO PRUEBA DE QUE SI SE LE RESPONDIO AL USUARIO SE AGREGA EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01682820, POR MEDIO DE SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITIDA POR EL USUARIO ** , SE LE DIO CONTESTACIÓN POR EL MISMO MEDIO EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

DEL 2020 A LAS 21:37 HRS, CUMPLIENDO EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 12 FRACCION XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA CUMPLIENDO EN TIEMPO Y FORMA CON MI OBLIGACIÓN COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”.

En consecuencia, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hecha valer por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla, en su informe justificado.

Ahora bien, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“No se me dio respuesta a la solicitud de informex 01682820, que solicité al ayuntamiento en el tiempo establecido por el itai, y requería la información no tuve ni admisión de la respuesta.

ARTICULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada.”***

En primer lugar, respecto a los actos reclamados de negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada y la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, este órgano garante no hace pronunciamiento al respecto en atención a que el particular únicamente estableció fundamentos legales, sin que se observe de manera precisa los motivos de agravio, con los cuales se permita realizar un estudio puntual y preciso sobre los mismos.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

Por otra parte, de las alegaciones realizadas por el reclamante se advierte que su inconformidad esencial fue la falta de respuesta, a lo que, sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó que el día **siete de septiembre de dos mil veinte**, dio contestación a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente el día cuatro de septiembre del presente año.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar qué término tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”.

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

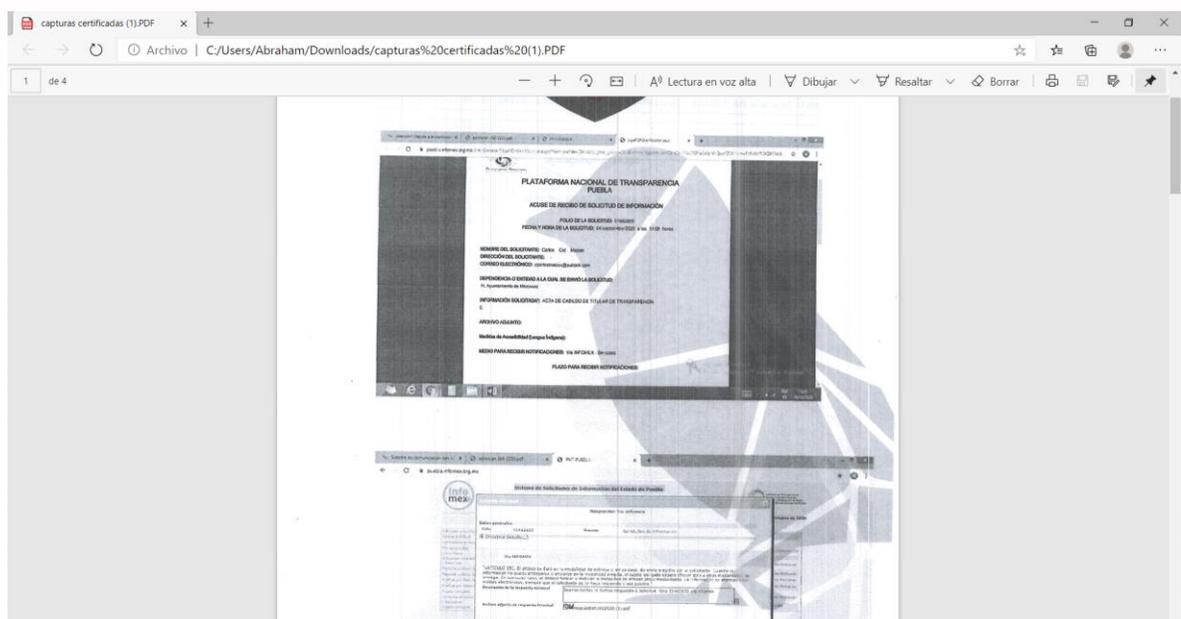
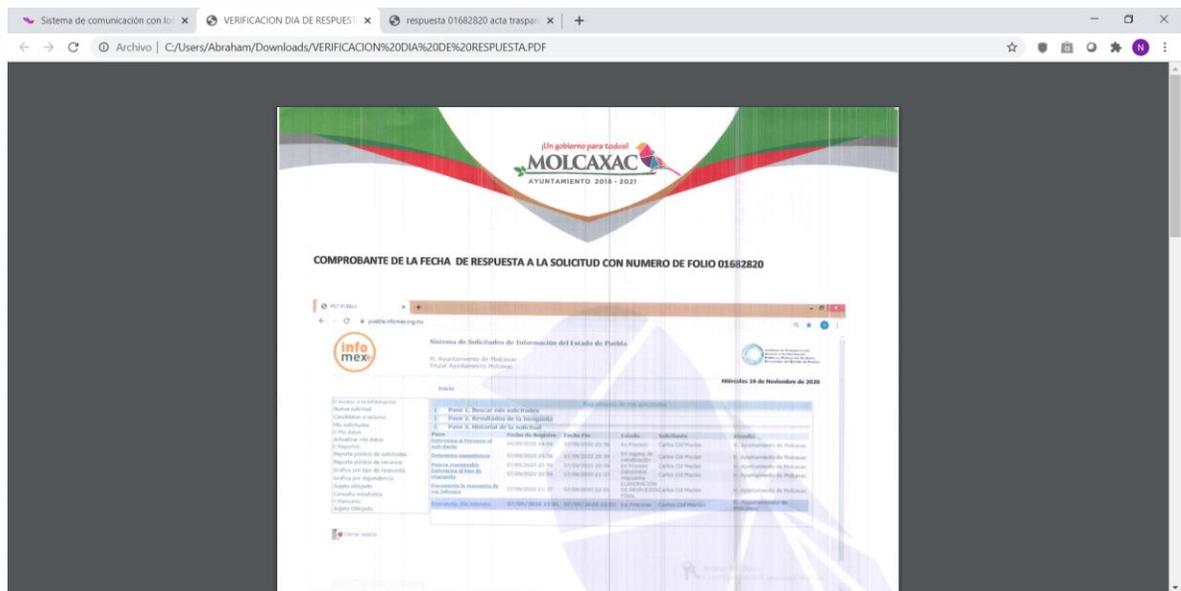
Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento Municipal Molcaxac, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 01682820, en la que pedía el acta de cabildo del Titular de la Unidad de Transparencia, y tal como se observa en el acuse de recibo de dicha solicitud, el sujeto obligado tenía hasta el día quince de octubre de dos mil veinte, la cual corre agregada en autos en copia certificada (foja 23).

A lo que, el sujeto obligado ofreció entre otras pruebas, las copias certificadas de las capturas de pantallas del sistema Infomex, en las cuales se observan que el día siete de septiembre del presente año remitió al reclamante la respuesta de su



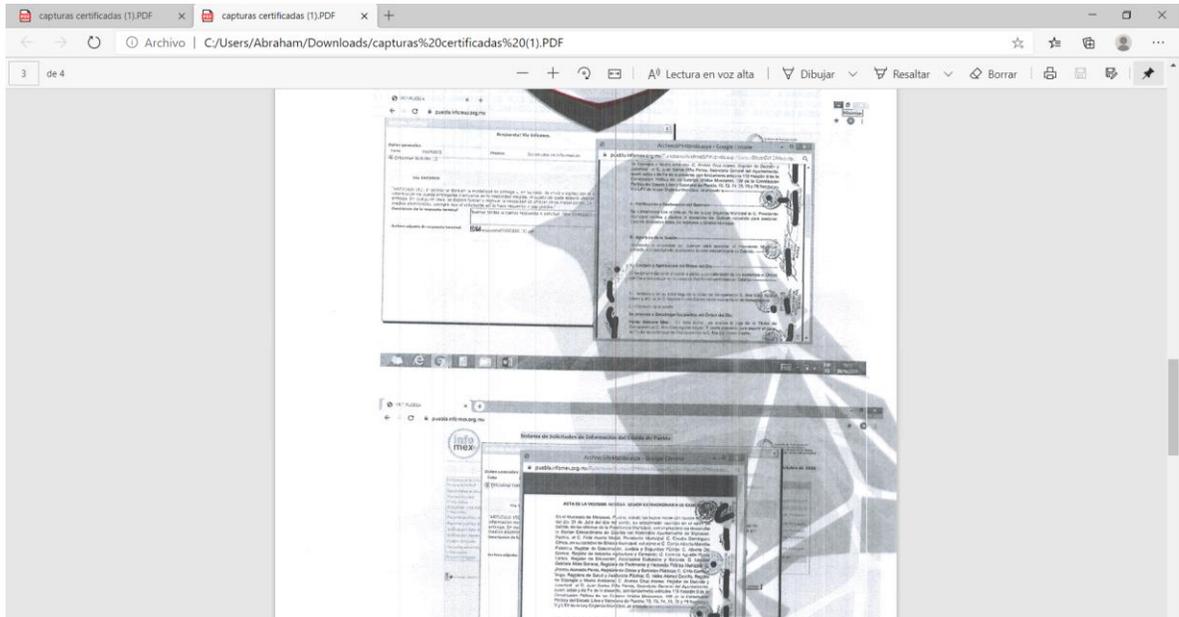
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

solicitud con número de folio 01682820, tal como se advierte en las imágenes siguientes:





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**



En consecuencia de las capturas de pantallas antes plasmadas, se observa que el sujeto obligado envió al reclamante la respuesta de la multicitada solicitud, es decir, copia del acta de cabildo de la Titular de la Unidad de Transparencia, sin que exista prueba en contrario; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión **RR-368/2020**, por ser improcedente, en virtud de que la inconformidad esencial del reclamante fue la falta de respuesta; sin embargo, de autos se advierte que el sujeto obligado le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01682820, el día **siete de septiembre del dos mil veinte**.

PUNTO RESOLUTIVO.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-388/2020.**

ÚNICO. - Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión con números **RR-368/2020** y **RR-388/2020** por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para ello y por la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Molcaxac, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio Solicitud: **01682820.**
Expediente: **RR-368/2020 y su acumulado RR-
388/2020.**

COMISIONADO.

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**